

CRÉDITO
SECCIÓN 0211
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
(UNGRD)
PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CTA	SUB CTA	OBJ	ORD	REC	SIT	DESCRIPCIÓN	VALOR
03	03	04	013	10	CSF	ATENCIÓN DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	\$200.000.000.000
TOTAL, DISTRIBUIDO							\$200.000.000.000

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2025.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Martha Hernández Arango.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

EDICTOS

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

El día 27 de julio de 2025 falleció la señora Ginna Carolina Rebolledo Castro (q. e. p. d.), identificada con la cédula de ciudadanía número 53099824, quien desempeñaba en el Ministerio del Trabajo el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 14, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Mediante la Resolución número 3323 del 15 de agosto de 2025, la empleada fue retirada del servicio a partir del 28 de julio de 2025, por lo que la entidad tiene a cargo reconocer y pagar la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho.

En cumplimiento del Artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo concordante con el Artículo 52 del Decreto número 1045 de 1978; se invita a los interesados en reclamar los derechos de la señora Ginna Carolina Rebolledo Castro (q. e. p. d), para que lo manifiesten y acrediten su vocación hereditaria ante la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Carrera 7 # 31-10, piso 5, Bogotá, D. C., o por el correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co en archivo adjunto PDF.

(Primer Aviso)

Atentamente,

Susana García Casallas.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025430004365 DE 2025

(agosto 22)

por la cual se corrige la Resolución número 2025430004185 de 13 de agosto de 2025, por la cual se modifica la Política y Lineamientos Técnicos para el Cálculo de la Tasa de Crecimiento de Activos del Sector y Liquidación de la Contribución de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 5º del Decreto número 186 del 26 de enero de 2004, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución número 2025430004185 del 13 de agosto de 2025 por la cual modificó la Política y Lineamientos Técnicos para el Cálculo de la Tasa de Crecimiento de Activos del Sector y Liquidación de la Contribución de la Superintendencia de la Economía Solidaria contenida en el documento PO-GREF-001 Versión 4.

Que en el artículo primero de la parte resolutiva de la mencionada resolución se indicó que el numeral “3.4. Liquidación de la Contribución para entidades en liquidación” de la “POLÍTICA Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS DEL SECTOR Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN” contenida en el documento PO-GREF-001 Versión 4, quedaría así:

“3.4. Liquidación de la Contribución para entidades en liquidación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución número 202505221000005R de 22 de mayo de 2025 con respecto al cálculo, plazo y condiciones correspondientes para la aplicación de la tasa de contribución diferencial para aquellas organizaciones solidarias en estado de liquidación voluntaria o forzosa, a partir de la vigencia 2025 la tasa de contribución diferencial se aplicará de la siguiente manera:

a) Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa, y que hayan reportado la información financiera de forma oportuna en el formato F4 LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, se liquidará la contribución con base en los activos reportados en el año inmediatamente anterior.

$\$ \text{tasa de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte oportuno} = \text{Activos reportados de forma oportuna} * \text{Tasa de contribución diferencial}$

b) Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa y que realizaron su reporte de manera extemporánea, se les liquidará la contribución, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y sobre este criterio, se aplicará un descuento del 50%.

$\$ \text{Total de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte extemporáneo} = \text{Última Contribución cobrada} * (1 + (\Delta \text{Tasa crecimiento de los activos de la vigencia} + 5\%)) - 50\%$

PARÁGRAFO PRIMERO. Las demás disposiciones contenidas en la “POLÍTICA Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS DEL SECTOR Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN”, adoptada mediante la Resolución número 2024120002085 del 1º de abril de 2024, continuarán rigiendo en los términos y condiciones originalmente establecidos”.

Que por un error formal involuntario en el literal b) del numeral 3.4. citado en el artículo primero de la Resolución número 2025430004185 del 13 de agosto de 2025 se indicó que la fórmula para la liquidación de la tasa de contribución para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa y que realizaron su reporte de manera extemporánea, era la siguiente:

“(…)

b) Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa y que realizaron su reporte de manera extemporánea, se les liquidará la contribución, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y sobre este criterio, se aplicará un descuento del 50%.

$\$ \text{Total de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte extemporáneo} = \text{Última Contribución cobrada} * (1 + (\Delta \text{Tasa crecimiento de los activos de la vigencia} + 5\%)) - 50\%$

(…).”

Que la fórmula correcta, es la siguiente:

b) Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa y que realizaron su reporte de manera extemporánea, se les liquidará la contribución, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y sobre este criterio, se aplicará un descuento del 50%.

$\$ \text{Total de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte extemporáneo} = \text{Última Contribución cobrada} * (1 + (\Delta \text{Tasa crecimiento de los activos de la vigencia} + 5\%)) * 50\%$

Que, por lo anterior, se hace necesario realizar la corrección del yerro advertido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.

Que la presente corrección cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un error de digitación en el signo indicado en la fórmula de la operación aritmética para calcular el descuento del 50%, toda vez que se digitó el signo de resta (-) cuando

el correcto es el signo de la multiplicación (*), lo cual, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Superintendencia.

Advertido lo anterior, siendo este un error de digitación y prevaleciendo la buena fe y el derecho sustancial en las actuaciones de las autoridades, aunado a la potestad rectificadora de los errores formales prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procede a corregir el artículo primero de la Resolución número 2025430004185 de 13 de agosto de 2025.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Corregir** el artículo primero de la Resolución número 2025430004185 de 13 de agosto de 2025, el cual quedará así:

Artículo 1º. ADOPTAR la modificación del numeral “3.4. Liquidación de la Contribución para entidades en liquidación” de la “**POLÍTICA Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS DEL SECTOR Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**” contenida en el documento PO-GREF-001 Versión 4, el cual quedará así:

3.4. Liquidación de la Contribución para entidades en liquidación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución número 202505221000005R de 22 de mayo de 2025 con respecto al cálculo, plazo y condiciones correspondientes para la aplicación de la tasa de contribución diferencial para aquellas organizaciones solidarias en estado de liquidación voluntaria o forzosa, a partir de la vigencia 2025 la tasa de contribución diferencial se aplicará de la siguiente manera:

a) *Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa, y que hayan reportado la información financiera de forma oportuna en el formato F4 LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, se liquidará la contribución con base en los activos reportados en el año inmediatamente anterior.*

\$ tasa de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte oportuno =
Activos reportados de forma oportuna * Tasa de contribución diferencial.

b) *Para las entidades que se encuentran en liquidación voluntaria o liquidación forzosa y que realizaron su reporte de manera extemporánea, se les liquidará la contribución, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y sobre este criterio, se aplicará un descuento del 50%.*

\$ Total de contribución a cobrar a entidades en liquidación con reporte extemporáneo =
Última Contribución cobrada *(1 + (ΔTasa crecimiento de los activos de la vigencia + 5%)) * 50%

Parágrafo 1º. Las demás disposiciones contenidas en la “**POLÍTICA Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS DEL SECTOR Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**”, adoptada mediante la Resolución número 2024120002085 del 1º de abril de 2024, continuarán rigiendo en los términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 2º. **Comunicar** a todas las áreas interesadas la política para la liquidación de la Contribución y **publicar** en la página web.

Artículo 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2025.

La Superintendenta de la Economía Solidaria,

María José Navarro Muñoz.
(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 502 161 DE 2025

(junio 21)

por la cual se aprueba el Cargo de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Componente Fijo del Costo de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el Mercado Relevante Especial de Distribución conformado por los Centros Poblados Cotoca Arriba, El Lazo, El Rodeo, Mata de Caña y San Anterito del municipio de Lorica en el Departamento de Córdoba, según solicitud tarifaria presentada por la empresa GASPRO S.A.S. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo del Decreto número 2253 de 1994 y 1260 de 2013; y,

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como “... el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para la distribución de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa Ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la CREG podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2099 de 2021, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años y que, vencido el período de vigencia de las mismas, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

En el artículo 4º de la mencionada resolución, se fijaron las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería y, en el artículo 12, corregido por el artículo 1º de la Resolución CREG 008 de 2014, se dispuso que el costo por uso de los Sistemas de Distribución corresponderá al cargo de distribución que ha sido aprobado para el Mercado Relevant de Distribución de acuerdo con el tipo de usuario y la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan es decir, la Resolución CREG 202 de 2013¹, en concordancia con las Resoluciones números 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en conjunto, la Metodología de Distribución.

En el artículo 14 de la Resolución CREG 137 de 2013, se dispuso que el Costo de Comercialización corresponderá a los cargos de comercialización fijo y variable que hayan sido aprobados para el Mercado Relevant de Comercialización de acuerdo con la Metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan, es decir la Resolución CREG 102 003 de 2022², la Metodología de Comercialización.

Mediante Circular CREG 030 de 2019 se divulgó el procedimiento que se debe tener en cuenta para el trámite de solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería.

El día 19 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Comisión expidió la Circular CREG 77 de 2020, en donde se suministraron las listas de chequeo indicativas actualizadas que ha utilizado la Comisión para la verificación de la completitud de las solicitudes de aprobación de cargos de distribución para el siguiente periodo tarifario, dirigida a las empresas distribuidoras de gas combustible por redes de tuberías que deben presentar solicitudes de aprobación de cargos para mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario.

En la Resolución CREG 102 002 de 2022 se establecen los valores de la Tasa de Descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

El artículo 5º de la Resolución CREG 102 003 de 2022 establece que “*El costo máximo de comercialización está conformado por un componente fijo (Cf), que será aprobado por la Comisión, y un componente variable (Cv), que dependerá del consumo de los Usuarios Regulados del Mercado Relevant de Comercialización, y se calculará por el Comercializador Minorista con estricta sujeción a lo establecido en la presente resolución. Los costos eficientes del servicio se remunerarán con base en los dos componentes*”.

De acuerdo con la fórmula prevista en el artículo 6 de la Resolución CREG 102 003 de 2022, esta Comisión únicamente aprobará el Componente Fijo del Costo de Comercialización (Cf).

Mediante el radicado E2024017497 del 14 de noviembre de 2024, se remitió a la CREG copia de la comunicación expedida por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, con el concepto respecto de la proyección de demanda para los centros poblados mencionados en el cuadro 1.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, la empresa GASPRO S.A.S. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E2024019883 del 31 de diciembre de 2024, presentó solicitud tarifaria para la aprobación de Cargos de Distribución y del Componente Fijo del

¹ Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

² Se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y se establecieron las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes.